Artículo: Los escritos del proceso y su firma (comentario respecto de sentencias contradictorias)
Revista: Nº191, año LX (En-Jun, 1992)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 191
AÑO LX
ENERO - JUNIO
1992

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Los escritos del proceso y su firma (comentario respecto de sentencias contradictorias)
Revista: Nº191, año LX (En-Jun, 1992)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LOS ESCRITOS DEL PROCESO Y SU FIRMA
(Comentario respecto de sentencias contradictorias)

JULIO SALAS VIVALDI
Profesor de Derecho Procesal
Universidad de Concepción

INTRODUCCION

El maestro Pothier, siguiendo a Ulpiano, enseñaba que la autoridad de cosa juzgada que emana de las sentencias judiciales, esto es su imperatividad e inmutabilidad, encuentra justificación en la presunción de derecho que ellas llevan en sí de la verdad objetiva incontrovertible de la decisión que contienen, la que no admite prueba en contrario.

Savigni, casi un siglo después, atenúa esta afirmación, atribuyendo sólo el carácter de ficción a la verdad que protege a tales decisiones contra todo ataque y toda modificación. Dicha ficción trae como consecuencia -nos decía- la inutilidad e improcedencia de un nuevo examen de los antecedentes que las motivaron.

Sabido es que la jurisprudencia de los tribunales varía en torno a una misma materia, fallándola incluso en sentido diametralmente opuesto, en oportunidades sucesivas e incluso simultáneas. ¿Cómo, entonces, concebir, según lo dicho, que ambas sentencias contradictorias recaídas en idénticos casos sean, por una presunción de derecho o una mera ficción, manifestación cabal de la verdad y el Derecho?

No es nuestro propósito recordar las impugnaciones que a las teorías de Pothier y Savigni formulan los juristas contemporáneos, para quienes como Couture, pasando por Pagenstcher, Rocco, Alsina y otros, la autoridad de cosa juzgada se fundamenta simplemente en la circunstancia de emanar la decisión del poder público y la protección de la certeza jurídica y de la paz social amagadas con todo litigio, cuya renovación debe ser impedida.

Lo dicho sirva de preámbulo a las reflexiones que vendrán en relación con diversas sentencias dictadas por la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones de Concepción, las que se pronuncian de distintas maneras, incluso frontalmente

Artículo: Los escritos del proceso y su firma (comentario respecto de sentencias contradictorias)
Revista: Nº191, año LX (En-Jun, 1992)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dispares, respecto de la obligatoriedad o prescindencia de estamparse en los escritos de las partes incorporados al expediente judicial la firma de quienes provienen.

Pudiere parecer nimia e intrascendente esta situación. Sin embargo, dependerá de ella, en más de una ocasión, el ejercicio oportuno y eficaz de las defensas en el juicio.

Sabemos que mediante los escritos los litigantes formulan de manera solemne sus peticiones al tribunal, ejerciendo de esta manera, entre otras, los derechos que le confiere la ley respecto de la sustanciación y fallo del proceso. Conocido es también que el título pertinente del Código de Procedimiento Civil -el Quinto de su Libro I- no prescribe imperativamente la formalidad que nos preocupa, a diferencia de otras diligencias, como, por ejemplo, las resoluciones, algunas notificaciones, actuaciones de los secretarios, los exhortos, la prueba testimonial, etc., en las que sí la ordena.

Lo dicho ha dado lugar a decisiones contradictorias, manifestación de las cuales son las sentencias a que hemos aludido, las que daremos a conocer más adelante, seguidas de un breve comentario.

Antes de hacerlo, adelantemos que pueden percibirse tres criterios sobre el particular en las resoluciones señaladas, como el lector podrá comprobarlo. El primero exige a los titulares de los escritos estampar ineludiblemente su firma en ellos, bajo la sanción de carecer de eficacia y no ser, por tanto, medios idóneas para lograr el objetivo perseguido mientras tal formalidad no se lleve a efecto. El segundo, por el contrario, liberalmente los exime, sin condiciones, del cumplimiento de tal modalidad. Y, finalmente, el tercer criterio sustenta una tesis intermedia al coincidir con la recién señalada, pero condicionado a que no haya duda alguna, a través de otros medios de la identidad del remitente de la presentación, pues en caso contrario el escrito carecerá de eficacia.

Si observamos, en general, los actos de la vida de los hombres en relación con la identidad de sus autores, quizás podamos percibir iguales distinciones. En efecto, en la generalidad de ellos, la sociedad exige su determinación precisa bajo la sanción de su reprobación, pues caen bajo el despreciable calificativo del anonimato, signo de cobardía e irresponsabilidad. En el caso de los documentos -los escritos lo son- la firma le da la licitud requerida.

No obstante, hay actos en los que, si bien no se estampan tales signos distintivos, otras circunstancias llevan a la sana identificación de sus autores. El estilo de un poema, la tendencia o escuela artística de un pintor o el colorido de la tela, las notas musicales de una melodía, etc., permiten lograrlo sanamente.

Y, en fin, también en la vida social ocurren actuaciones en que el desconocimiento del hechor no sólo es permitido, sino también admirado. A una obra de generosidad o desprendimiento muchas veces se le agregan méritos y alabanzas si de quien proviene guarda reserva y silencio. Nadie duda la altura de sentimientos cuando una mano ignora lo que la otra entrega en donación, como lo enseña San Mateo.

Artículo: Los escritos del proceso y su firma (comentario respecto de sentencias contradictorias)
Revista: Nº191, año LX (En-Jun, 1992)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

¿Serán aplicables estas observaciones y distingos al prosaico escrito presentado al proceso? ¿Requerirá siempre de la ineludible necesidad de la firma como signo forzoso de una adecuada identificación de quien proviene o bastará simplemente el cumplimiento de los requisitos mínimos prescritos por la ley, entre lo que no se encuentra el que nos preocupa?

Basta de interrogantes. Conozcamos las sentencias a que hemos hecho referencia.

LAS SENTENCIAS

Transcribiremos las consideraciones más significativas que justifican y demuestran las diversas decisiones de los tribunales respecto de la materia que motiva estas líneas. Para tal fin hemos seleccionado las sentencias de fechas más recientes que nos han parecido de mayor relevancia:

1º. Sentencias que eximen a las partes de la formalidad de firmar sus escritos.

a) La Corte Suprema en sentencia suscrita por los ministros Sres. Rafael Retamal, Emilio Ulloa, Hernán Cereceda, Enrique Zurita y abogado integrante don Luis Cousiño, de fecha 12 de diciembre de 1989, publicada en *Fallos del Mes* Nº 373 página 763, expresó:

Vistos y teniendo presente:

Que el escrito en que el demandante presentó su lista de testigos fue agregado a los autos respectivos y proveído por el Juez en el sentido de que se firmara.

Que por haberse hecho la firma correspondiente fuera del plazo que el actor tenía para presentar su lista de testigos fue declarado como no suficiente desde el punto de vista procesal.

Que no existe disposición alguna que exija la firma de quien actúa para que su presentación tenga validez legal, por lo que firmado el escrito respectivo después de vencido el plazo para presentarlo no puede estimarse por ello que dicha presentación carezca de validez.

Que al decidir la Corte recurrida lo contrario incurrió en falta que debe ser corregida por la vía disciplinaria.

Y visto lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso deducido a fojas 2, sólo en cuanto, dejándose sin efecto la resolución recurrida, se declara que se revoca la de primera instancia que tuvo por no presentada la lista de testigos de la demandante, y se decide que dicha presentación lo fue dentro del plazo legal.

Artículo: Los escritos del proceso y su firma (comentario respecto de sentencias contradictorias)
Revista: Nº191, año LX (En-Jun, 1992)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Devuélvase al recurrente la consignación de que da cuenta la certificación de fojas 5, y gírese el cheque correspondiente en su oportunidad.

Regístrese, transcríbase o archívese.

Rol Nº. 973-89

b) Resulta de interés consignar las razones formuladas por el ministro del mismo tribunal, don Carlos Valdovinos, en voto disidente respecto de la opinión mayoritaria en contrario de los magistrados señores Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli y David Carvajal, formulada en sentencia de 22 de junio de 1939, publicada en la *Revista de Derecho y Jurisprudencia* , 2º. parte, sección 1a., pág. 158, del tomo XXXVII.

Dijo el referido ministro en la parte pertinente del aludido voto:

2º. Que cada vez que la ley quiere que un documento lleve la firma de quien lo representa o interviene, lo exige expresamente, como en las escrituras, en los testamentos cerrados, en las actuaciones, en las comunicaciones que envían los Jueces, en las resoluciones, en las declaraciones de testigos, en las confesiones en juicio y en algunos escritos en que es necesaria la firma del abogado.

3º. Que los escritos que se presentan por las partes en la secuela de los juicios, para formular sus peticiones, defensas o alegatos, no son actuaciones, porque el artículo 30 del Código de Procedimiento Civil los distingue expresamente y porque las actuaciones son los hechos o actos que se verifican en los juicios, de los que debe dejarse testimonio en el proceso.

4º. Que si fuera necesario que los escritos llevaran la firma de la persona que solicita o que hace una presentación, todo escrito podría dar motivo a la discusión sobre la autenticidad de la firma, dado que el simple gráfico que constituye una firma no basta para establecer que ésta pertenece o es de la persona a cuyo nombre parece corresponder, y, en tal caso, nada obtendría el firmante con reconocer la firma, por lo que siempre sería indispensable una declaración, previo el examen de la firma discutida.

5º. Que si bien es conveniente que todo escrito se presente firmado, con el objeto de evitar la duda de su autenticidad, es decir, de que es la parte que hace la petición o que efectúa un trámite, para negar su presentación o para eludir la responsabilidad que pueda acarrear, no es posible que la omisión de la firma se sancione con la declaración de invalidez del escrito, sobre todo, cuando, como es el caso actual, no se desconoce aquella autenticidad.

2º. Sentencias que exigen a las partes cumplir la formalidad de firmar sus escritos.

Artículo: Los escritos del proceso y su firma (comentario respecto de sentencias contradictorias)
Revista: Nº191, año LX (En-Jun, 1992)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a) La Corte Suprema en la sentencia mencionada a propósito del voto disidente del ministro señor Valdovinos recién recordado, estableció, en lo que aquí interesa, respecto de la carencia de la firma del recurrente al anunciar la interposición de un recurso de casación -trámite hoy suprimido-, lo siguiente:

> *Vistos y teniendo presente:*
> 1°. Que la firma puesta al pie de un escrito es la manifestación de que el firmante hace suyo y responde del contenido de la solicitud.
> 2°. Que, establecido como está, con el certificado de fojas 206 vta., que el escrito de anuncio fue firmado por la señora Ruiz después de expirado el plazo que la ley señala para cumplir ese trámite en el artículo 944, inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de 1 de septiembre de 1938, y se declara inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo anunciados por doña Dionisia Ruiz, contra la sentencia de 11 de junio de 1938.

b) El mismo Tribunal reitera el criterio anterior en sentencia de 24 de agosto de 1987, publicada en *Fallos del Mes* Nº 345, página 474, suscrita por los ministros señores Octavio Ramírez, Osvaldo Erbetta, Servando Jordán, Ricardo Martin y abogado integrante don Enrique Munita, al hacer suyo lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en fallo de 24 de julio del mismo año, que había decidido, en lo pertinente:

> 1°. Que el escrito de fs. 23 de la causa traída a la vista en este recurso de queja, donde se dedujo el recurso de reposición en contra de la resolución de fs. 22 vta., que negó lugar a la incidencia de nulidad de todo lo obrado solicitada a fs. 15, fue presentado sin un elemento esencial de formalidad, cual es la firma que permite estimar una solicitud como tal. Ello se desprende de la certificación de fs. 25 vta., donde aparece que el día 24 de junio de 1987 se firmó tal presentación, lo que hizo que la Jueza de la causa a fs. 26 resolviera lo pedido y diera lugar a tal reposición, dejando por ello sin efecto la resolución de fs. 22 vta., ya analizada.
> 2°. Que si un libelo se entrega al Tribunal sin la firma de la parte, carece de valor alguno y no puede retrotraer sus efectos a la fecha en que materialmente se presentó, sino ella debe producirlos desde el momento en que dicha solicitud se complete con la firma, ya que de otra manera carece de la formalidad necesaria de una petición responsable.
> 3°. Que de otra forma debe entenderse que el escrito de fs. 23 sólo tiene validez en su petición desde el 24 de junio de 1987, fecha en que habían ya expirado los cinco días hábiles dentro de los cuales podía deducir recurso de apelación o reposición.

Artículo: Los escritos del proceso y su firma (comentario respecto de sentencias contradictorias)
Revista: Nº191, año LX (En-Jun, 1992)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

c) En un interesante fallo de 10 de junio de 1992, la sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, compuesta por los ministros señores Enrique Tapia y Cristina Aqueveque y abogado integrante don Julio Sáez Perry, su redactor, decidieron, en la parte pertinente del mismo, la que se transcribe:

> 5°. Que, así las cosas, la cuestión a dilucidar es la de determinar si el escrito presentado en un expediente sin la firma de la persona que dice comparecer, tiene o no validez en el ordenamiento procesal.
>
> 6°. Que para ello es conveniente recordar que el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso primero, establece que "se formará el proceso con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio".
>
> Es de advertir que en la formación del proceso, como lo llama la disposición jurídica transcrita, se equiparan en importancia los "escritos" con los documentos y actuaciones, y tan importantes son que se mencionan en primer término.
>
> 7°. Que se ha sostenido "que no existe disposición alguna que exija la firma de quien actúa para que su presentación tenga validez legal, por lo que firmado el escrito respectivo después de vencido el plazo para presentarlo no puede estimarse por ello que dicha presentación carezca de validez".
>
> 8°. Que en el ordenamiento legal chileno existen numerosas disposiciones que se refieren a la firma o suscripción de actuaciones, diligencias y documentos, como por ejemplo en los artículos 6, 43, 45, 50 inciso 2° 61, 169 y 370, del Código Orgánico de Tribunales.
>
> 9°. Que, para la debida interpretación de la cuestión debatida, deberá tenerse en consideración lo prescrito en los artículos 22 y 24 del Código Civil.
>
> 10°. Que, en esta forma, es necesario recurrir al sentido natural y obvio de lo que debe entenderse por "firma" y "suscribir". El *Diccionario de la Lengua Española* entiende por "Firma. Nombre y apellido, o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". Por "suscribir" entiende "Firmar al pie o al final de un escrito".
>
> 11°. Que las disposiciones más relevantes, en esta materia, son las contenidas en la Ley Nº 18.120, publicada en el *Diario Oficial* de 18 de mayo de 1982, sobre comparecencia en juicio, en relación con lo establecido en el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil. En el artículo primero exige que la primera presentación de cada parte o interesado debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y en el inciso segundo dice que, "esta obligación se entenderá cumplida por el hecho de poner el abogado su firma, indicando además su nombre, apellidos y domicilio", añadiendo

Artículo: Los escritos del proceso y su firma (comentario respecto de sentencias contradictorias)
Revista: Nº191, año LX (En-Jun, 1992)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que "sin estos requisitos no podrá ser proveído y se tendrá por no presentada para todos los efectos legales".

De esta disposición jurídica se infiere que la firma del abogado es esencial para la constitución del patrocinio y que si ésta no se estampa en el escrito de su constitución ese escrito no tendrá efecto alguno. El inciso 8º del artículo 2º de la ley citada reafirma la exigencia de la firma al decir que "el juez, de oficio o a petición de parte, podrá exigir, si lo estima necesario, la comparecencia del abogado patrocinante o del mandatario de cualquiera de las partes a fin de que ratifique su firma ante el secretario".

12º. Que la redacción actual del inciso del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil ratifica con su reformada redacción las ideas expuestas al manifestar que el recurso de casación "deberá ser patrocinado por abogado habilitado". Este inciso fue sustituido por la Ley Nº 18.705, de 24 de mayo de 1988, que antes expresaba que debía ser firmado por un abogado. Luego se argumentaba que, si en este caso se exigía tal firma, significaba que la regla general era que los demás escritos que se podían presentar en juicio no requerían ser firmados para tenerlos por parte del proceso.

13º. Que de estas argumentaciones se debe concluir que la armónica interpretación de la actual normativa jurídica exige que toda presentación que se haga en un juicio, proceso o asunto, ante los Tribunales de Justicia, debe ser previamente firmado o suscrito por la parte o interesado y si éstos han constituido un mandato, deberá ser firmado o suscrito por el correspondiente mandatario. Si el mandato ha sido otorgado en una tramitación judicial, y no existe una excepción, el escrito correspondiente para ser debidamente proveído deberá firmarlo el respectivo abogado o procurador, y si ello no ocurre, ese escrito o presentación no tendrá eficacia legal, sino desde el momento en que se haya cumplido con el requisito de su firma o suscripción, teniendo en consideración lo expuesto en los anteriores numerandos de esta resolución.

14º. Que a juicio de los sentenciadores, con esta interpretación se armoniza el sistema de la formación del proceso, regularizando la debida representatividad de las partes, sin que quede entregado a la sola decisión de ellas hacer presentaciones sin la correspondiente firma, quedando a su arbitrio el darle autenticidad para obligarse a lo que en ellas se diga, y como sea su sola conveniencia.

15º. Que, por lo dicho en el considerando anterior, se puede evitar la posible comisión de delitos, como los de injurias, calumnias o amenazas de atentados, por ejemplo, en una presentación cualquiera ante un tribunal, sin la firma correspondiente; o que el escrito en cuestión contenga errores de tal naturaleza que, incluso, perjudiquen a la parte que dice presentarlo, lo que detectado por la contraria, permiten

Artículo: Los escritos del proceso y su firma (comentario respecto de sentencias contradictorias)
Revista: Nº191, año LX (En-Jun, 1992)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que la primera enmiende su primitiva presentación, lo que tendría mayor gravedad si estos errores recaen en una actuación que tenga un plazo determinado y éste no ha vencido.

16°. Que, por último, debe tenerse en consideración que en la práctica judicial los jueces ordenan frente a un escrito que se presenta sin firma, que éste sea firmado previamente para proveerlo, como ha sucedido en el presente caso con la resolución de fs. 15 vta. Con los razonamientos que se han expuesto en los considerandos anteriores de esta resolución, el tal escrito debe tenerse por no presentado, y ni siquiera merece ser proveído. En suma, toda providencia que sobre él recaiga no tiene valor alguno, es inocua.

d) Tan explícita como la sentencia que precede lo es la dictada aun más recientemente -el 15 de marzo de 1993- por la sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, formada por los ministros señores Enrique Tapia, su redactor, Ana Espinosa y suplente Fredy Vásquez, la que dice así:

1°. Que son hechos que deben destacarse para la resolución del presente recurso de hecho sometido a la decisión de esta Corte, los siguientes:

a) en los autos rol N°. 66.544 del Tercer Juzgado Civil de esta ciudad, sobre cobro de rentas, se dictó sentencia definitiva de primera instancia, la que fue notificada a la parte demandante el 24 de septiembre de 1992.

b) el 6 de octubre del mismo año, la misma parte, por intermedio de su abogado y apoderado, presentó "escrito" sin firma, apelando de la mencionada sentencia definitiva.

c) el libelo mencionado fue firmado el 8 del mismo mes.

d) concedido el recurso, el juez a quo en virtud de reposición de la parte contraria, la dejó sin efecto y en su lugar proveyó "por extemporánea, no ha lugar".

Esta es la resolución que ahora se impugna por medio de este recurso de hecho.

2°. Que el proceso está formado por una sucesión de actos tendientes a un fin y que por pertenecer precisamente al proceso y de ejercitar un efecto jurídico directo e inmediato sobre la relación procesal, en cuanto lo constituyen, lo desarrollan o lo concluyen, toman el nombre de actos jurídicos procesales.

Entre sus elementos está su forma.

Las modalidades del medio de expresión, de la lengua, del tiempo y del lugar en que es puesto en existencia constituyen su forma.

Como se ha dicho "ella debe responder ante todo a la necesidad técnica de hacer conseguir al acto su finalidad y de hacerlo llegar al conocimiento de su destinatario". Las mismas "responden a una necesidad de orden, de certeza, de eficiencia y su escrupulosa observancia

Artículo: Los escritos del proceso y su firma (comentario respecto de sentencias contradictorias)
Revista: Nº191, año LX (En-Jun, 1992)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

representa una garantía de regular y leal desarrollo del proceso y de respeto de los derechos de las partes". De otro lado, sin embargo, es necesario evitar que ellas constituyan un estorbo a la obtención de la finalidad del proceso y, como ha dicho un tratadista, "es necesario impedir que la ciega observancia de la forma sofoque la sustancia del derecho".

Armonizados ambos puntos de vista es necesario determinar cuáles son, entonces, las exigencias formales mínimas de los actos procesales de parte que ahora interesan.

3º. Que un primer problema formal de importancia es el medio de expresión que debe usarse en los actos procesales y específicamente en el caso en estudio en la apelación de la sentencia definitiva de una causa de cobro de rentas de arrendamiento.

Sin duda, y siguiendo la regla general de los procedimientos civiles, ella debe ser *por escrito* . Así también se desprende de los artículos 57 y 189 del Código de Procedimiento Civil. Resulta en la especie en todo caso útil recordar que si se ha tratado de un procedimiento oral, no se ha hecho uso de la facultad que la última disposición citada otorga para apelar en forma verbal.

4º. Que así, la única forma válida de exteriorización de este acto procesal es la escritura y el documento que la contiene -el escrito- debe poder leerse correctamente en el idioma nacional y debe estar firmado, vale decir, contener "el nombre y apellido, o título, que una persona pone con rúbrica (o sin ella en ciertos casos) al pie de un documento para *garantizar su contenido y responder de él* ". Indica la procedencia del acto y por ello es indispensable para identificar al actor. Es, como se ha dicho, la manifestación de que el firmante hace suyo y responde del contenido de la solicitud.

5º. Que la firma del escrito no es simplemente una exigencia que emana de la lógica de las cosas o que algunos doctrinadores hayan considerado como necesaria (Carlos Anabalón, Enrique Véscovi, Carlo Carli, Enrico Liebman, etc.), sino que también constituye un requerimiento legal.

6º. Que en efecto, el artículo 2º de la Ley 18.120 en su inciso 8º, dice que "el juez, de oficio o a petición de parte, podrá exigir, si lo estima necesario, la comparecencia del abogado patrocinante o del mandatario de cualquiera de las partes a fin de que *ratifique su firma* ante el secretario". Sin duda si el juez tiene la facultad de ordenar ratificar una firma, es porque el escrito ha debido estar firmado de antemano, si así no fuera no podría ordenar *ratificar* , sino simplemente firmar.

Corrobora esta norma general lo señalado en el inciso 6º. de la misma disposición en cuanto expresa que "si al mandatario o delegado no se le hubieren conferido todas o algunas de las facultades que se

Artículo: Los escritos del proceso y su firma (comentario respecto de sentencias contradictorias)
Revista: Nº191, año LX (En-Jun, 1992)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

indican en el inciso segundo del artículo 7°. del Código de Procedimiento Civil, la parte *firmará con aquél los escritos* que digan relación con tales facultades, ante el secretario del Tribunal".

También el artículo 1°. de la misma ley exige que la primera presentación de cada parte o interesado debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, exigencia que se entiende cumplida por el hecho de poner el abogado su firma, indicando, además, su nombre, apellidos y domicilio, reafirma la idea de la necesidad de la firma como una manifestación de la voluntad de responder del contenido de la solicitud y de asumir la defensa del compareciente.

El artículo 61 del mismo Código en relación, en lo que ahora interesa, con lo dispuesto en el artículo 189 reafirma la idea o mejor la necesidad de la firma para el mismo acto jurídico procesal de que se trata. En efecto, si la apelación se dedujere en forma verbal, situación permitida por la última disposición, ella ha debido documentarse en el proceso y este documento necesariamente debe ajustarse a lo señalado en aquella primera norma, esto es, debe ser firmado por todos los que han intervenido.

7°. Que desde otro ángulo la necesidad de la firma se refleja en el peligro que su omisión puede representar para la propia parte a nombre de quien se dice se efectúa la presentación, el que ella contenga errores formales de tal naturaleza que lo pueden perjudicar; se evita también la posible comisión de delitos como los de injuria, calumnia y otro que se pudieren cometer por ese medio. Deja, finalmente, al mero arbitrio de la parte el darle o no autenticidad para responder a lo que en ella se diga, según sea su propia conveniencia.

8°. Que como consecuencia de todo lo que se ha venido diciendo la firma constituye en los escritos una exigencia formal de la lógica y también de la ley y representa, por ende, la única manera idónea para que el Tribunal esté en condiciones de proveer o resolver sobre su mérito.

9°. Que así las cosas la presentación del recurrente de que se trata y por medio de la cual pretendió apelar de la sentencia definitiva, constituye un acto idóneo para el efecto y su posterior firma no ha podido tampoco tener por virtud el otorgarle validez retroactivamente.

La ratificación es procesalmente excepcional y está contemplada para la agencia oficiosa.

Rol 8.857

3°. Sentencias que permiten la carencia de la firma en los escritos, siempre que no exista duda alguna de la identidad de quienes provienen.

Artículo: Los escritos del proceso y su firma (comentario respecto de sentencias contradictorias)
Revista: Nº191, año LX (En-Jun, 1992)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Respecto de este criterio, que es posible catalogar de intermedio en relación con los ya consignados, podemos exhibir la siguiente sentencia de fecha también próxima -el 5 de octubre de 1992- pronunciada por una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros señores Víctor Hernández, Carlos Cerda y Eleodoro Ortiz. Dice así y en lo pertinente:

Vistos y teniendo presente

1°. Que, según consta de estos antecedentes, la parte demandante presentó dentro del término legal, su lista de testigos, y solicitó se citara a la demandada a absolver posiciones, pero omitió firmar el escrito respectivo. Consta, también, que este escrito fue agregado a los autos y que el juez lo proveyó ordenando que se suscribiera;

2°. Que la suscripción de la aludida presentación, efectuada una vez vencido el plazo para presentar la lista de testigos y pedir la confesión, no puede traer como consecuencia que se estime que tal lista y solicitud fueron presentadas en forma inoportuna, puesto que es un hecho indiscutible que el escrito proviene de la parte demandante y se presentó oportunamente y, por tanto, una vez firmado adquiere plena validez y es idóneo para lograr la finalidad procesal que él perseguía;

3°. Que, al no entenderlo así, el juez de la causa ha dejado prácticamente en la indefensión a la parte demandante y ha incurrido en falta o abuso que esta Corte tiene el deber de enmendar.

Para la debida comprensión de la sentencia conviene señalar que de los antecedentes del proceso en que se dictó aparece claramente que jamás se puso en duda que el escrito tardíamente firmado provenía de la parte, de lo que resulta que tal circunstancia no contribuyó a aclararlo, lo que, por lo demás, era innecesario según los sentenciadores.

Puede apreciarse que la doctrina de la sentencia transcrita coincide en alguna medida con el voto disidente del Ministro de la Corte Suprema señor Valdovino, y a que hemos hecho referencia en el acápite individualizado con la letra b) del numerando 1°, relativo a la exención de la obligación de firmar los escritos.

En efecto, a más de las razones expresadas en tal voto para adoptar dicha posición, se deja constancia que en la situación particular en la que recae la sentencia no se puso en duda ni desconoció la autenticidad del respectivo escrito.

Comentario

Cansado ya, seguramente, el lector de los antecedentes transcritos, escaso aliento tendrá para imponerse de las reflexiones que creemos necesario consignar. Con persistente optimismo, y bajo la promesa de ser conciso, nos atrevemos a exponerlas, resumidamente.

Artículo: Los escritos del proceso y su firma (comentario respecto de sentencias contradictorias)
Revista: Nº191, año LX (En-Jun, 1992)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nos declaramos coincidentes con la opinión que sostiene la necesidad que los escritos consignen la firma de sus autores. Lo exige así la certeza impuesta por el legislador dentro del proceso judicial, requisito indispensable para la seguridad y seriedad del debate que constituye su esencia.

No estamos solos en esta posición, pues, en general, la doctrina es coincidente con ella.

Para comprobarlo basta transcribir la opinión de don Carlos Anabalón Sanderson, que en la página 178, del volumen I, Edit. Librotec Ltda., 2ª. edición de su conocida obra *Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno*, nos enseña textualmente: "Respecto de la firma puesta al pie de un escrito, como se comprende, ella es la manifestación de que el firmante hace suyo y responde del contenido de la solicitud. Además, como requisito *indispensable para la validez del escrito*, la firma debe ser puesta en la debida oportunidad, y, por consiguiente, *no se cumple con el trámite o la actuación correspondiente si el escrito aparece firmado después de expirado el plazo que la ley señala al efecto*".

El mismo autor agrega, también textualmente, que "sobre estos particulares, nuestra ley procesal no contiene reglas expresas; pero en otras ramas de la legislación ellas existen para otras clases de instrumentos, de modo que su aplicación al proceso judicial se ha hecho aquí por analogía".

Parecido criterio sustenta el procesalista uruguayo don Enrique Véscovi, presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, para quien, siendo la escritura la forma de expresión del proceso, resulta indispensable que las presentaciones de los litigantes cumplan con mínimas exigencias, las que por elementales e indispensables no requieren de mención expresa en la ley. Tales son, por ejemplo, el idioma que debe ser utilizado, que será el nacional, que estando redactados en éste sean legibles, que se emplee papel compatible con el debate judicial, etc. Respecto a la firma que debe estamparse en los escritos, nos dice que se exige de la parte o su representante, y aun cuando en Uruguay no hay texto expreso en ese sentido es elemental, al extremo que allí el escrito que la omite debe ser rechazado por el propio actuario, sin intervención del juez (*Teoría General del Proceso*, Editorial Temis, Bogotá, 1984, págs. 263 y siguientes).

Lo dicho no es sólo en Uruguay. Carlo Carli lo hace extensivo a la Argentina y nos dice que allí los actos procesales tienen una estructura formal determinada por la ley y razones prácticas. Entre éstas están el idioma, la legibilidad, el papel usado en los escritos y especialmente la firma. Sobre esto último expresa textualmente: "El escrito debe ser firmado. La firma es una *condición esencial* en el instrumento; significa que la voluntad expresada es la de la persona que aparece en el encabezamiento del escrito". (*Derecho Procesal* , Editorial Abelardo Pelet, Buenos Aires, 1962, pág. 358).

De más está recordar que las legislaciones argentina y uruguaya tienen con la nuestra la misma raíz e inspiración: la Ley de Enjuiciamiento de España, para la que la firma es un requisito indispensable de todo escrito.

En relación con España, los catedráticos Juan Montero, Manuel Ortells y Juan Luis Gómez, profesores de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia,

Artículo: Los escritos del proceso y su firma (comentario respecto de sentencias contradictorias)
Revista: Nº191, año LX (En-Jun, 1992)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en la reciente obra *Derecho Jurisdiccional*, Bosch, Editor 1991, página 576, afirman: "El escrito debe ser firmado por las personas que realizan el acto en cuestión. En los actos de parte este requisito supone bien la firma de la propia parte, de su abogado y de su procurador".

Lo dicho no constituye novedad en Italia. Enrico Rodenti nos advierte que allí las partes se expresan de manera oral o escrita: "Unas veces -agrega- la ley deja la opción; otras veces exige taxativamente una de las dos formas. En los escritos son requisitos de forma la especificación de ciertas indicaciones y la firma". Acentuando este juicio expresa que "tanto el original como las copias a notificar deben ser firmadas por las partes si actúan personalmente, o por defensa" (*Derecho Procesal Civil*, Tomo I, página 197. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957).

En la legislación nacional existe una serie de preceptos que dan a entender que la firma de la parte o su mandatario es imprescindible en todo escrito. Así, por ejemplo, el inciso octavo del artículo 2º. de la ley 18.120, sobre comparecencia en juicio, dispone que el juez podrá exigir la presencia del abogado patrocinante o del mandatario de cualquiera de las partes a fin que "ratifique su firma ante el secretario", lo que demuestra que ella siempre debe estar estampada en toda presentación. A igual conclusión se llega examinando el inciso sexto del mismo artículo, que, en la situación que contempla, da por sentado la existencia de las firmas de la parte y su mandatario. Parecida situación contemplan, entre otros, los artículos 254, 256, 309, etc., del Código de Procedimiento Civil, que exigen la identificación del autor en las presentaciones a que ellas se refieren, lo que evidentemente se ratifica con las respectivas rúbricas.

Cuando dichos preceptos disponen que en la demanda y su contestación deben individualizarse las firmas de quien proviene, están señalando tácitamente que debe ser firmado, pues, de no ser así, estaría incompleta la identidad exigida. Igual sucede con el resto de los escritos, especialmente aquellos que están destinados a impugnar resoluciones, como el caso de las sentencias que motivan este comentario.

A propósito de la demanda, Manuel de la Plaza, en su obra *Derecho Procesal Español* , opina que constituye una exigencia formal indispensable la firma del letrado, la que debe extenderse a todas las presentaciones escritas de las partes.

Tan obvio resulta que todo escrito lleva implícita la exigencia de contener la firma de quien proviene, como la del secretario del Tribunal que autoriza una resolución. El artículo 61 del Código de Procedimiento Civil sólo impone el deber de dejar constancia de su "autorización" y nada dice de firmar, la que naturalmente va involucrada en ella, como sucede en los escritos, pues, si así no ocurre, carecería de toda validez.

Si miramos la situación desde otro punto de vista se llegará a la misma conclusión. En efecto, los escritos no son otra cosa que presentaciones que las partes hacen al Tribunal, es decir, constituyen, genéricamente hablando, actuaciones del proceso, a las que el artículo citado prescribe como requisito de vali-

Artículo: Los escritos del proceso y su firma (comentario respecto de sentencias contradictorias)
Revista: Nº191, año LX (En-Jun, 1992)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dez la firma de los que en ellos intervienen.

En el caso de un escrito firmado con posterioridad a la fecha en que venció el plazo para ejercer un derecho o cumplir una obligación en el proceso sólo tiene validez desde tal oportunidad, siendo así totalmente extemporáneo debiendo ser declarado inadmisible por dicho motivo.

En resumen, opinamos que la firma de la parte de quien se dice que emana es un requisito indispensable para la existencia de todo escrito, ya que de otra manera no podría establecerse la identidad de su autor. Sostener lo contrario atenta respecto de la certeza exigida por la ley dentro del proceso judicial, ya que perfectamente extraños a él podrían deducir recursos y formular peticiones, aunque no estuvieran habilitados para ello, bastando simplemente que, posteriormente, incluso ya expirados los plazos, si lo estiman conveniente, fueran firmados por la parte o su apoderado. En estas situaciones se podrían vulnerar fácilmente tales plazos, especialmente si son de carácter fatal, como los prescritos en el Código de Procedimiento Civil.

Dicho de otra manera, mientras no se firme, una presentación no puede cumplir el fin con ella perseguido. Sólo una vez que ello ocurre y desde esa fecha podrá hacerlo, siempre, naturalmente, que estén vigentes los plazos legales. Sostener lo contrario atenta, además, contra el principio de la preclusión, ya que dejaría en permanente incertidumbre la tramitación del proceso sujeta a la tardía firma de las partes. No es posible aceptar en él saneamientos con efecto retroactivo, lo que priva de toda seriedad y comunica incertidumbre a la tramitación judicial. ¿Cuándo adquirirá carácter de ejecutoriada una sentencia si días, meses o años después de su presentación se estampa la firma en un pseudo escrito con el ánimo de darle tardía existencia legal a un recurso en su contra, trastocando así la estabilidad de los derechos en ella reconocidos?

Podría incluso suceder, exagerando la situación, que cinco comedidos amigos presentaren sin firma otros tantos escritos atribuyéndolos a un litigante. Tiempo después, enterado éste de sus existencias, podría elegir aquel que estimare más adecuado, firmarlo y darle vida legal, desautorizando los demás, trastocándose así los principios de la certeza y preclusión aludidos.

Además, cuando el legislador permite el saneamiento con efectos antelados ha debido decirlo expresamente, como sucede en forma excepcional en las situaciones previstas en el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil para la agencia oficiosa y el artículo 2 inciso cuarto de la Ley 18.120, relativo a la constitución del mandato judicial. Si no existe precepto que lo autorice tal efecto no puede producirse.

En mérito de lo expuesto, nos inclinamos decididamente por considerar que la firma de la parte o su apoderado es un requisito indispensable de todo escrito, constituyendo el elemento identificatorio elemental que garantiza la seriedad del desarrollo regular del proceso. Sólo cuando ella es estampada la respectiva presentación adquiere validez y está en condiciones de producir los efectos deseados por su autor, siempre, naturalmente, que lo sea dentro de los plazos pertinentes, como lo requiere el principio de la preclusión ya recordado.

Artículo: Los escritos del proceso y su firma (comentario respecto de sentencias contradictorias)
Revista: Nº191, año LX (En-Jun, 1992)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

No obstante, creemos que, muy excepcionalmente, podría aceptarse un escrito presentado al proceso sin firma si desde ese mismo momento no cabe duda alguna que proviene de la persona que en él se expresa, como por ejemplo, mediante certificación del secretario del respectivo tribunal que fue entregado por ella, o lleva algún sello, impresión digital, escritura manuscrita insospechada u otro rasgo claramente identificatorio. Se habrá cumplido en esta forma la certeza y seguridad jurídicas indispensables para la regularidad del proceso, pero, insistimos, es la firma el elemento identificador por excelencia cuya omisión sólo es suplida por algún antecedente indubitado de igual eficacia.

Aquel escrito que no reúna las condiciones anotadas deja de constituir el medio eficaz de ser portador de peticiones de las presuntas partes que en él figuran. No cabe aquí, entonces, la lección del generoso anonimato de San Mateo.